

Radicación No. 110014003007-2022-00005-00

Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PABLO VI.

Accionada: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PABLO VI, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

1. ANTECEDENTES

Acude el conjunto accionante ante esta jurisdicción por intermedio de su representante legal pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, entre el conjunto y la entidad accionada se suscribió un contrato de comodato, respecto de un espacio de 13 M2, para la instalación de unos equipos de telecomunicaciones, pero que, sin embargo, habiendo finalizado el plazo contractual, dicha entidad no ha cancelado lo pactado, ni ha restituido el área objeto de comodato, de allí que, el 16 de septiembre de 2021, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, sin que, a la fecha se le haya dado contestación alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES
DE PABLO VI.

Accionada: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A. ESP.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el conjunto accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, el conjunto demandante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que elevó uno ante la entidad accionada, el cual a la fecha no le ha sido contestada, solicitando en esta sede judicial se ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, de respuesta a la misma.

De otro lado, como se dijo anteriormente la accionada no dio respuesta al escrito de tutela pese a que, se le notificó de la misma, de suerte que, se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que,

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como

consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos...”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada el 16 de septiembre de 2021 tal como se puede apreciar del sello impuesto en el cuerpo de la misma, en la que se solicita: *“(...) el desmonte completo del concentrador de 512 abonados (RSU: 44) las medidas en metros son de 0.999 X 1.500 X 1.600n y un peso de 1 tonelada, (...) ubicado en el área común de la torre 7 (Antejardín)”, “Solicito la devolución inmediata de la zona común utilizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP quien ha estado usufructuando desde el año 2002, un espacio privado de propiedad del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PABLO VI, sin ningún tipo de remuneración”, “Solicito de manera inmediata la entrega del área común utilizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, en perfectas condiciones y de acuerdo con el diseño del antejardín”, y, “Solicito, Teniendo en cuenta que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, INCUMPLIO DE MANERA REITERADA el contrato suscrito en cuanto a plazo de entrega, y canon de arrendamiento, el pago completo del canon pactado hasta la fecha de la terminación contractual 9 de julio de 2018 esto es CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) , y a partir de esta fecha el valor de un salario mensual vigente a 2021 COP \$908.526 durante 39 meses hasta el 9 de octubre de 2021 o hasta cuando se haga efectiva la entrega la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUANTROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.432.514)...”*

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá de indicarse que, el presente amparo constitucional prospera, se reitera, toda vez que, al no contestar la acción de tutela la entidad citada, dicha negligencia tiene como consecuencia que, los hechos narrados por la representante legal del conjunto actor en el libelo demandatorio, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, y que a la fecha no le ha dado contestación y por ende, es menester tomar las medidas necesarias, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo

proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el conjunto demandante.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PABLO VI, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a la petición elevada el 16 de septiembre de 2021 por parte del accionante CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PABLO VI, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ